

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil cinco (2015)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2013 00947</b> 00
<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	GUILLERMINA MONROY DE LONDOÑO Y OTROS.
<b>Demandado:</b>	Empresas Públicas de Medellín-EPM.
<b>Asunto:</b>	Adiciona y modifica auto de mandamiento de pago.
<b>Interlocutorio N°</b>	12

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de adición del auto del 28 de julio de 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago parcial

**ANTECEDENTES**

Como se recuerda en sentencia de segunda instancia que se adujo como base de recaudo se creó una obligación en contra de Empresas Públicas de Medellín – EPM y Empresas de Transporte Masivo del Valle de Aburrá, en favor de SERGIO LEÓN LONDOÑO LÓPEZ, por la suma de \$ 49.966.7880, por concepto de perjuicios materiales, y la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.

A su vez se creó obligación, también, en favor de YENNY ASTRID LONDOÑO MONROY; JORGE IVAN, CARLOS ARTURO, MARTA CECILIA, EDIE ALBERTO, GABRIEL JAIME, CLARA IVONE Y LUZ ESTELLA MONROY y OLGA LUCIA LÓPEZ MARTÍNEZ, por la cantidad de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, y finalmente por el mismo perjuicio la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de LUÍS CARLOS LONDOÑO JARAMILLO.

El escrito de demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiendo, por reparto, al Juzgado que ahora resuelve.

Por auto del 21 de febrero de 2014, se negó el mandamiento de pago, porque el Juzgado erróneamente consideró que en el documento, contentivo de la sentencia, base de recaudo, no se indicaba que era la primera copia que presta mérito ejecutivo tal como lo exige el artículo 115 ordinal 2° inciso 2° del Código de Procedimiento Civil. Subsanao el yerro, el Juzgado procedió a estudiar los demás requisitos de la demanda, advirtiendo las irregularidades

que precede, las que se pusieron en conocimiento de la parte actora, las cuales intentó subsanar, en memorial visible a folios 140 a 145.

A su turno, por auto del 28 de julio de 2014 se libró mandamiento de pago parcial, contra Empresas Públicas de Medellín por valor de \$ 19.951.281, por concepto de capital e intereses moratorios en favor de JORGE IVAN, CARLOS ARTURO, MARTHA CECILIA, GABRIEL JAIME y LUZ STELLA LONDOÑO MONROY y de GUILLERMINA MONROY DE LONDOÑO.

Inconforme con la medida la parte actora, luego de hacer algunas consideraciones jurídicas en torno a la calidad de heredera de la señora Olga Lucía López Martínez, respecto del señor SERGIO LEÓN LONDOÑO, y el alcance del poder judicial, a la luz de los artículos 70 del CPC y 71 del CGP, formuló adición de la parte resolutive del auto en los siguientes términos:

(i) En defecto de tener a la señora Olga Lucía López Martínez en calidad de heredera única del extinto SERGIO LEÓN LONDOÑO LÓPEZ, se libre mandamiento de pago en favor de la sucesión de éste último; (ii) de la misma manera que se libre mandamiento en favor de la sucesión de EDDY ALBERTO LONDOÑO MONROY, en caso de que no se acoja la tesis de que Andrés Felipe y Maira Alejandra Londoño Serrano, en calidad de herederos pueden cobrar las acreencias de EDDY ALBERTO LONDOÑO; (iii) se libre mandamiento de pago en favor de YENNY ASTRID LONDOÑO MONROY, por haberse subsanado la demanda respecto de ésta última; (iv) se ordene el desglose del original del poder conferido por CLARA IVONE LONDOÑO MONROY, para realizar los trámites ante el Ministerio de Relaciones Exteriores; finalmente, que se haga claridad respecto de la suma referida al mandamiento de pago, lo cual en su criterio debe ser por \$ 19.951.281 por concepto de capital y los intereses moratorios que se generen desde el 19 de abril de 2010 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

**Cuestiones previas:** de acuerdo con decisiones proferidas por el Consejo de Estado, a partir del 1º de enero de 2014, entró a regir el Código General del proceso para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para efectos de la transición normativa se tendrá en cuenta las prescripciones del artículo 625 ordinal 4 del CGP.

Ahora bien, los argumentos planteados en el auto que se pide la adición fueron los siguientes:

En la sentencia se condenó a favor del señor SERGIO LEÓN LONDOÑO LÓPEZ, por la suma de \$ 49.966.7880, por concepto de perjuicios materiales, crédito que reclama la señora OLGA LUCIA LÓPEZ MARTÍNEZ, en su representación, sin que previamente se acredite la muerte de aquel y ser administradora de la herencia o que dicho crédito hace parte de su cuota parte hereditaria.

La situación que antecede ocurre también con los presuntos herederos de EDIE ALBERTO LONDOÑO MONROY, de quien sin pruebas se afirma que ha muerto, pero no se ha probado éste hecho y la calidad de administradora de la herencia o que el crédito hace parte de su cuota parte hereditaria.

La señora GUILLERMINA MONROY DE LONDOÑO formula demanda en su favor y de su hija YENNY ASTRID LONDOÑO MONROY, quien es mayor de edad y por lo mismo tiene facultad de disposición de sus bienes.

Finalmente el poder que se aduce presuntamente suscrito por la señora CLARA IVONNE LONDOÑO MONROY, ante el "Notary Public, State of New York", no ha surtido el trámite de que hace referencia el artículo 65 inciso 3, 252 inciso final y 259 del CPC, en armonía con el artículo 13 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 626 literal c y 627 de la Ley 562 de 2012.

Considera el Juzgado que es procedente la petición de adición del mandamiento de pago que formula la parte actora, ante la no disponibilidad de la herencia del titular del crédito –SERGIO LEÓN LONDOÑO Y EDIE - en el sentido de que se libre mandamiento de pago en favor de la sucesión de estos últimos.

Que es procedente que se adicione el mandamiento de pago en favor de YENNY ASTRID LONDOÑO MONROY, por haberse acreditado en el expediente el poder suscrito por ésta (ver folios 3 y 146).

Además que se desglose el original del poder concedido por CLARA IVONNE LONDOÑO MONROY, para que se surta el trámite correspondiente ante la autoridad extranjera correspondiente. Sin embargo en aras de la celeridad deberá allegar el poder dentro de quince días hábiles a partir de la notificación de este proveído.

En relación con la cuantía del mandamiento de pago se deberá dejar en claro que el valor pedido corresponde al saldo de unas acreencias que corresponde a varias personas, mismas que no fueron presentadas en forma detallada por la parte actora, en tal sentido corresponde en cuota parte a cada una, conforme a la liquidación que se hará.

Así, entonces, el mandamiento de pago quedará de la siguiente manera:

En mérito de lo expuesto, y como quiera que en proveídos anteriores se ha estudiado la competencia y el título base de recaudo, con las aclaraciones ya hechas, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por valor \$ 19. 951. 281, por concepto de capital, adeudado por Empresas Públicas de Medellín – EPM, a las siguientes personas: JORGE IVAN, CARLOS ARTURO, MARTHA CECILIA, GABRIEL JAIME, LUZ STELLA LONDOÑO MONROY, YENNY ASTRID LONDOÑO MONROY, GUILLERMINA MONROY DE LONDOÑO y a favor de la sucesión de EDIE ALBERTO LONDOÑO MONROY Y SERGIO LEÓN LONDOÑO LÓPEZ.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por los intereses moratorios que se deriven del valor de \$ 19. 951. 281, por concepto de capital, adeudado por Empresas Públicas de Medellín – EPM, a las siguientes personas: JORGE IVAN, CARLOS ARTURO, MARTHA CECILIA, GABRIEL JAIME, LUZ STELLA LONDOÑO MONROY, YENNY ASTRID LONDOÑO MONROY, GUILLERMINA MONROY DE LONDOÑO y a favor de la sucesión de EDIE ALBERTO LONDOÑO MONROY Y SERGIO LEÓN LONDOÑO LÓPEZ, desde el 20 de abril de 2010 hasta que se paguen las acreencias totalmente.

**PARÁGRAFO.** Ha de entenderse que los valores ordenados pagar deberán liquidarse para establecer la cuota parte que le corresponde a cada una de las personas y sucesión a los cuales se libran en su favor la orden.

**TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, en favor de OLGA LUCIA LÓPEZ MARTINEZ** por falta de legitimación en la causa por activa, para demandar en sede ejecutiva.

**CUARTO.** Ordenar el desglose del poder de CLARA IVONNE LONDOÑO MONROY, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en los Arts. 171 Núm. 1º y 2º, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP, notifíquese personalmente: al representante legal de la entidad demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN -EPM o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público en este caso, al señor Procurador 108 Judicial Delegado ante este Despacho Dr. Francisco Javier García Restrepo.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 443 del CGP.

**SEXTO** Notifíquese por estados al **demandante** el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte demandante, remitir a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores; copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión, para lo anterior, se recomienda usar modelo de oficio del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte demandante allegar al Despacho, las copias de las constancias de envío correspondientes

con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este punto vale la pena puntualizar, que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte demandante, en consonancia con el principio de colaboración.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Núm. 4° y 5° y parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**NOTIFÍQUESE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy VEINTE (20) DE ABRIL DE 2015, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados Electrónicos.

---

**Juan David Isaza Marín**  
Secretario